



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto Interlocutorio No 744**

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

#### **I. ANTECEDENTES:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que oportunamente fueron formulados por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No 656 del 23 de junio y notificado en el estado electrónico No 103 del 26 de junio del año en curso, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo establecido por el artículo 317 Numeral 1º Inciso 2º de la Ley 1564 de 2012.

Fundamenta su inconformidad en el hecho de que habiendo puesto en conocimiento del Despacho la dirección de notificación del demandado, tanto la togada como su representada han realizado las diligencias para ratificar tal dirección, lo que ha resultado infructuoso puesto que se han presentado inconsistencias en la dirección sin querer acudir al emplazamiento del mismo buscando su debida notificación.

#### **II. TRAMITE**

Encontrando el recurso oportunamente formulado, es del caso entrar a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

#### **III. CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición tiene por objeto que el juez vuelva sobre su decisión y si es del caso, con base en los argumentos de que se le presenten, la reconsidere, en forma total o parcial. Es por ello que se le deben exponer al juzgador las razones por las cuales se estima que su providencia está errada a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Visto lo anterior y verificado el acervo probatorio, se tiene que efectivamente le asiste la razón a la recurrente, ya que tal como se puede observar en el archivo PDF23 del expediente, el día 03 de marzo de año que avanza esta informó sobre las dificultades que se le han presentado tanto a ella como a su poderdante para adelantar en debida forma la notificación personal con la parte demandada, indicando además que una vez aclarada la situación pondrá en conocimiento del Despacho la debida notificación del demandado, razón por la cual sin más consideraciones se accederá a su petición de revocatoria, pues es mas que evidente que su accionar no ha sido omisivo, y por ello no debe ser merecedora de la sanción que conlleva la figura del Desistimiento Tácito.

Por lo indicado líneas atrás, no hay lugar a la concesión del recurso subsidiario de apelación formulado.

Conforme lo anterior, el Juzgado:

**IV. RESUELVE:**

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR el proveído de junio 23 de la presente anualidad, a través del cual se dio por terminado el presente proceso, por las razones contenidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DEJAR sin efecto el contenido del auto Interlocutorio No 656 de junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO. REQUERIR tanto a la parte demandante como a su apoderada judicial a efectos de a la mayor brevedad posible, se sirvan llevar a cabo y en debida forma, los trámites correspondientes a la notificación personal con el demandado en la dirección aportada.

Notifíquese,

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**  
Juez

Firmado Por:  
**Jose William Salazar Cobo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff01ed9d0807ec8e5e31859d4f25c978a777efbc72189cf678695e31f65243a**

Documento generado en 24/07/2023 02:06:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**